

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó el fallo de primer grado, de treinta de agosto de dos mil veintidós, en aquella parte que rechazó la acción principal y en su lugar se declara que se condena a la demandada a pagar a la demandante a título de daño emergente 26,918 Unidades de Fomento; confirmándola, en lo demás.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2°.- Que la parte recurrente interpone recurso de casación en la forma, estimando que se ha configurado la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia de segunda instancia revocó el fallo de primera y condenó a Colmena sin resolver expresamente dos excepciones perentorias formuladas en la contestación -excepción de cumplimiento de contrato y excepción de ausencia de culpa o debida diligencia-.

3°.- Que el recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, desde que los hechos en que se sustenta no configuran la causal invocada. En efecto, dicho vicio solo concurre cuando se omite la decisión del asunto controvertido, es decir, cuando no se pronuncia respecto de la acción que se hizo valer y las defensas. Y revisados los antecedentes se puede constatar que el fallo de alzada abordó la cuestión jurídica central de la defensa -la validez y aplicación de la tabla de factores tras la sentencia del Tribunal Constitucional-, concluyendo expresamente que Colmena incurrió en incumplimiento contractual.

De lo expuesto se colige que los sentenciadores no han incurrido en la omisión denunciada, no sólo porque se resolvió expresamente que ha existido un incumplimiento contractual por parte de la demandada al haberse determinado el precio del plan mediante una tabla sustentada en elementos proscritos por el ordenamiento jurídico, sino que además porque al estimar que la conducta seguía siendo contraria al contrato y a la ley, se entiende descartada la tesis de que la actuación reglamentariamente autorizada justificaba la conducta de la Isapre, toda vez que participa de la declaración.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

4°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió las normas que prevén el estatuto de la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos, artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil, por



cuanto no bastaba afirmar que hubo incumplimiento, debía determinarse si efectivamente existía obligación incumplida y si ésta era imputable culpablemente a la Isapre, así, la sentencia al omitir ese análisis aplicó erróneamente el régimen general de responsabilidad contractual; b) se han infringido, también, los artículos 107, 110 y 114 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, toda vez que la Corte habría desconocido las facultades legales de la Superintendencia y el carácter obligatorio de las instrucciones administrativas que regulaban la aplicación de la tabla de factores; y c) se infringió el artículo 3 de la Ley N° 19.880, por cuanto la actuación de Colmena no podía considerarse ilegítima ni constitutiva de incumplimiento contractual, si los actos administrativos que ordenaban aplicar la tabla de factores eran válidos y obligatorios.

5°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras en la sentencia recurrida se establece la existencia del contrato, la aplicación efectiva de la tabla de factores, la eliminación posterior del factor, que la demandada determinó el precio utilizando una tabla sustentada en elementos proscritos por el ordenamiento jurídico -incumplimiento contractual- y que existía un exceso indemnizable para el período comprendido entre enero de 2017 y agosto de 2020, equivalente a 26,918 UF; la recurrente -por el contrario- insiste en la inexistencia de incumplimiento, la diligencia de la Isapre, que la tabla de factores empleada era legal y su aplicación estaba autorizada, además, que actuó conforme a la regulación administrativa; pese a que la sentencia tuvo por asentado que hubo incumplimiento contractual y un cobro excesivo, descartando que los antecedentes invocados por la demandada fueran suficientes para desvirtuarla.

6°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de acoger la demanda principal, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente.

7°.- Que, asimismo, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tales como los artículos 197, 198 y 199 del DFL N° 1 de 2005; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostienen los recursos de nulidad sustantivos.



Siendo ello así, las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

8°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Rodrigo Cuchacovich Aresti, en representación de la parte demandada, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo profesional, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.286-2026



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

